



Lima, 26 de setiembre del 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01461-2019-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 8  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01091-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de setiembre del 2019, demás documentos obrantes en el Expediente N° 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 1 al 12 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (actualmente, **la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - DSEM<sup>2</sup>**) realizó una acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos detectados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> suscrita el 12 de febrero del 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), analizados en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3603-2016-OEFA/DS-HID del 22 de julio del 2016<sup>4</sup> y en el Informe de Supervisión N° 4646-2016-OEFA/DS-HID<sup>5</sup> del 12 de octubre del 2016<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3517-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

<sup>2</sup> Denominación utilizada después de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>3</sup> Páginas de la 22 a la 31 del documento denominado “*Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3603-2016*”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 de Expediente.

<sup>4</sup> Páginas de la 3 a la 12 del documento denominado “*Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3603-2016*”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 de Expediente.

<sup>5</sup> Documento digitalizado del mismo nombre, contenido en el folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> Páginas de la 5 a la 58 del documento denominado “*IS 4646-2016*”, contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 1 al 10 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-2018-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo del 2017<sup>8</sup>, notificada al administrado el 18 de julio del 2017<sup>9</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 1**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado.
5. El 16 de agosto del 2017, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**<sup>10</sup>).
6. El 26 de enero del 2018, mediante la Carta N° 166-2018-OEFA/DFAI<sup>11</sup> se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 054-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción N° 1**); no obstante, cabe mencionar que a la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no presentó descargos al referido Informe.
7. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI<sup>13</sup> del 6 de abril del 2018, notificada el 17 de abril del 2018<sup>14</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 1**), se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
8. El 2 de mayo del 2018<sup>15</sup>, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1, el mismo que se concedió a través de la Resolución Directoral N° 926-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup> de fecha 17 de mayo del 2018, notificada al administrado el 22 de mayo del 2018<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 2**).
9. En atención al referido recurso de apelación presentado por el administrado, el 27 de junio del 2018 mediante el Memorándum N° 1330-2018-OEFA/DFAI<sup>18</sup> se elevó el presente Expediente N° 1744-2017-OEFA/DFSAI/PAS al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**).
10. El 18 de setiembre del 2018, el TFA mediante Razón de Secretaría Técnica<sup>19</sup> incorporó al presente Expediente los Informes de Ensayos N° J-00208135 y N° 21061L/16-MA.

<sup>8</sup> Folios del 11 al 14 del Expediente.

<sup>9</sup> Cédula N° 790-2017. Ver el folio 15 del Expediente.

<sup>10</sup> Carta PPN-LEG-17-094. Registro N° 61575. Ver los folios del 16 al 64 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 76 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios del 70 al 75 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 85 al 91 del Expediente.

<sup>14</sup> Cedula N° 688-2018. Folio 92 del Expediente.

<sup>15</sup> Carta PPN-LEG-18-052. Escrito con registro N° 40610. Ver los folios del 94 al 104 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios del 105 y 106 del Expediente.

<sup>17</sup> Cédula N° 1009-2018. Ver el folio 107 del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 108 del Expediente.

<sup>19</sup> Folios del 122 al 129 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. A través de la Resolución N° 274-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>20</sup> del 21 de setiembre del 2018, notificada al administrado el 1 de octubre del 2018<sup>21</sup>, el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1, así como de la Resolución Directoral N° 1, al verificarse que se vulneraron los principios de legalidad y debido procedimiento durante la tramitación del presente PAS. En consecuencia, dispuso retrotraer el mismo al momento en que el vicio se produjo<sup>22</sup>.
12. A través del Memorando N° 974-2018-OEFA/TFA/ST<sup>23</sup> del 12 de octubre del 2018, la Secretaría Técnica del TFA remitió a la DFAI el presente Expediente, para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.
13. En consecuencia, en atención a lo dispuesto por el TFA mediante la Resolución N° 274-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la SFEM inició nuevamente el presente PAS contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral N° 2863-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018<sup>24</sup>, notificada al administrado el 16 de noviembre del 2018<sup>25</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 2**).
14. El 13 de diciembre del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 2 (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**<sup>26</sup>).
15. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 595-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 10 de junio del 2019<sup>27</sup>, notificada al administrado el 11 de junio del 2019<sup>28</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral N° 3**), la SFEM varió la imputación de cargos efectuada en la Resolución Subdirectoral N° 2, imputándole al administrado a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral N° 3.
16. El 8 de julio del 2019, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**<sup>29</sup>).
17. El 26 de setiembre del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01091-2019-OEFA/DFAI/SFEM, en el cual recomienda el archivo del presente PAS.

<sup>20</sup> Folios 130 al 140 del Expediente.

<sup>21</sup> Cédula N° 718-2018-OEFA-ST-SMEPIM/TFA. Folio 142 del Expediente.  
Cabe mencionar que dicha Resolución fue notificada a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos el 27 de setiembre del 2018 con Cédula N° 719-2018-OEFA-St-SMEPIM/TFA (folio 141 del Expediente).

<sup>22</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 274-2018-OEFA/TFA-SMEPIM  
*"PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Subdirectoral N° 694-2017-OEFA/DFAI/SDI del 10 de mayo del 2017 y de la Resolución Directoral N° 624-2018-OEFA/DFAI del 6 de abril del 2018, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado el principio de legalidad y debido procedimiento; debiéndose RETROTRAER el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma."*

<sup>23</sup> Folio 143 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios del 144 al 148 del Expediente.

<sup>25</sup> Cédula N° 3207-2018. Ver el folio 149 del Expediente.

<sup>26</sup> Carta PPN-LEG-18-175. Registro N° 99870. Ver los folios del 150 al 171 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios del 173 al 178 del Expediente.

<sup>28</sup> Acta de notificación TUO LEY N° 27444 N° 1996-2019-OEFA/CD. Ver el folio 179 del Expediente.

<sup>29</sup> Carta PPN-LEG-19-112. Registro N° 2019-E01-065918. Ver los folios del 180 al 199 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

18. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
19. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>30</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
20. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PAS

<sup>30</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



**III.1 Único hecho imputado:** El administrado excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo L8-AS-PR, en los meses de julio del 2015 respecto del parámetro de cloro residual y fósforo; así como, de febrero del 2016 respecto del parámetro fosforo total

**a) Análisis del único hecho imputado**

21. De conformidad con el ITA<sup>31</sup> y el Informe de Supervisión<sup>32</sup>, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo L8-AS-PR, durante los meses de julio del 2015 respecto del parámetro de cloro residual y fosforo; y, de febrero del 2016 respecto del parámetro fósforo total, conforme al siguiente detalle:

- Informe de monitoreo de julio del 2015 (Punto L8-AS-PR)
  - Cloro residual: 0.31 mg/L, exceso 55%
  - Fósforo: 2.367 mg/L, exceso 18.35 %
- Informe de monitoreo de febrero del 2016 (Punto 179,1b,ESP-1)
  - Fósforo: 3.30 mg/L, exceso 65%

22. No obstante, antes de emitir un pronunciamiento respecto a los descargos del administrado, en el presente caso, resulta pertinente realizar un análisis de los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos, a fin de advertir si dichos medios probatorios resultan suficientes para acreditar la comisión del presente hecho imputado, en aras de tutelar el principio de verdad material que rigen los PAS, recogido en el literal 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>33</sup>, en mérito al cual la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos materia de imputación.

23. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 3 se imputó al administrado que excedió los LMP de efluentes líquidos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en el punto de monitoreo L8-AS-PR en el mes de julio del 2015, respecto del parámetro cloro residual y fósforo; así como en el punto de monitoreo L8-AS-PR (179,1b,ESP-1) en el mes de febrero del 2016 respecto del parámetro fósforo, en ese contexto a continuación se procederá a analizar los medios probatorios que sustentan dicho hecho.

<sup>31</sup> Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 2 al 4 del Expediente.

<sup>32</sup> Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 51 a la 54 del documento denominado "IS 4646-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>33</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. **Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."



24. Se debe tener en cuenta que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que regula los LMP establecidos para los efluentes líquidos del subsector hidrocarburos definió al **punto de control** como la ubicación establecida para la medición de los efluentes, que está definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAEE**). En esa misma línea, el artículo 6° de la mencionada norma dispuso que los titulares de las actividades de hidrocarburos sólo podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación de la DGAEE<sup>34</sup>.
25. De lo señalado en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, se desprende que los puntos de control de los LMP de efluentes líquidos deben encontrarse definidos en los estudios ambientales de las unidades fiscalizables a fin de efectuar la respectiva medición de los efluentes<sup>35</sup>.
26. Sobre el particular, cabe señalar que los excesos del mes de julio del 2015 y febrero del 2016 se sustentaron en los Informes de Ensayo N° 22176/2015<sup>36</sup> y N° J-00208135<sup>37</sup>; no obstante, de la revisión de los referidos documentos, así como del Acta de Supervisión<sup>38</sup>, Informe de Supervisión<sup>39</sup> e ITA<sup>40</sup>, se advierte que las **coordenadas geográficas** consignadas en dichos monitoreos son **distintas al punto de control establecido en el instrumento de gestión ambiental**<sup>41</sup>.

<sup>34</sup> **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**

**"Artículo 3.- Términos y Definiciones:**

*En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones:*

*(...)*

*- **Punto de Control:** Ubicación definida en los estudios ambientales aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, establecida para la medición de los efluentes."*

**"Artículo 6.- De los Puntos de Control o Estaciones.**

*Los titulares de actividades de hidrocarburos podrán eliminar o cambiar la ubicación de uno o más puntos de control vigente previa aprobación por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAEE) del Ministerio de Energía y Minas, según los requisitos establecidos para tal fin."*

<sup>35</sup> *En dicho sentido se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 141-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de mayo del 2018.*

*(...)*

*39. En esa línea, se advierte de la revisión del PAMA del Lote 31 y EIA del Lote 31-D que los mismos no contienen definido los puntos de monitoreo de control previamente señalados, conforme se observa de los siguientes extractos del IGA:*

*(...)*

*40. En ese sentido, se advierte que los hechos verificados en el presente procedimiento administrativo, no corresponden a la conducta descrita en el tipo infractor, toda vez que en los IGAs de Maple no se determinó los puntos de control a ser considerados en los monitoreos, elemento de importancia para determinar responsabilidad por un presunto incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de aire y emisiones gaseosas".*

<sup>36</sup> Página 43 del documento denominado "2015-E01-047104 - Informe de Monitoreo de Junio y Julio 2015", contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 124 del Expediente y la página 106 del documento denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3603-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 del Expediente.

<sup>38</sup> Página 27 del documento denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3603-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 del Expediente.

<sup>39</sup> Hallazgo N° 1 del Informe de Supervisión. Ver las páginas de la 51 a la 54 del documento denominado "IS 4646-2016", contenido en el disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>40</sup> Hallazgo N° 1 del Informe Técnico Acusatorio. Ver los folios del 2 al 4 del Expediente.

<sup>41</sup> Coordenadas indicadas para el monitoreo de efluentes en: i) el punto CPR-EF indicado por el administrado en el Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales en el Lote 8 aprobado por Resolución Directoral N° 348-2014-MEM/DGAEE del 5 de noviembre del 2014 y ii) el punto L8-AS-PR indicado en el Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27. En efecto, de acuerdo a las coordenadas obrantes en los antes citados medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se advierte que entre los puntos de control de los monitoreos y el punto de control establecido en el instrumento de gestión ambiental **existe una diferencia que va desde 1 kilómetro hasta 30 kilómetros aproximadamente**, conforme se observa a continuación:

**Acta de Supervisión**

“(...)

Muestreo Ambiental		
N° Puntos	Tipo	Observación
1	Agua Residual Doméstica	Código 179,1b,ESP-1: Buzón 300 m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rozas al Río Corrientes (coordenadas WGS84 UTM Zona 18, 0493834E 9578111N).”

**Informe de Supervisión**

“(...)

Ubicación del punto de monitoreo de efluente domestico

Tabla N° 3

Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Ubicación
	Norte	Este	
179,1b,ESP-1	9579111	463834	Buzón 300 m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rozas al Río Corrientes.”

**Informe Técnico Acusatorio**

“(...)

Ubicación del punto de monitoreo de efluente domestico

Tabla N° 3

Estación	Coordenadas UTM (WGS-84)		Ubicación
	Norte	Este	
179,1b,ESP-1	9579111	463834	Buzón 300 m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del campamento Percy Rozas al Río Corrientes.”

(El resaltado ha sido agregado)

**Instrumento de gestión ambiental**

- Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la Planta de Tratamiento de Agua Residuales en el Lote 8 aprobado por Resolución Directoral N° 348-2014-MEM/DGAAE del 5 de noviembre del 2014 “Informe N° 671-2014-MEM/DGAAE/DNAE/DGAE/MEM/DEO/IBA

“(...)

Programa de monitoreo ambiental

“(...)

Componente	Ubicación Coordenadas WGS84	Ubicación Coordenadas WGS84		Frecuencia	Norma a cumplir
		Norte	Este		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Efluentes Líquidos	CPR-EF	9579111	0493834	Construcción mensual Operación: Semestral	D.S N° 037-2008-PCM”

- Informe Técnico Sustentatorio para la ampliación del Proyecto de Reinyección de Aguas de Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 8 aprobado por Resolución Directoral N° 445-2014-MEM-DGAAE “2.5 Estaciones de monitoreo existentes

“(...)

Locación	Tipo de muestra	Estación de muestreo	Descripción de la estación de muestreo	Ubicación geográfica
Corrientes	Efluentes domestico	L8-AS-PR	Buzón 300 m antes de la descarga final del sistema de tratamiento del	0493834 E 9579111 N”

Producción y Facilidades de Superficie en el Lote 8 aprobado por Resolución Directoral N° 445-2014-MEM-DGAAE.

Ver las páginas de la 1 a la 7 y 22 del documento denominado “Otros\_Anexos – Resoluciones\_IGAS\_03\_2016” contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 del Expediente, y la página 24 del documento denominado “ITS aprob. RD 445-2014-MEM-DGAAE” contenido en el disco compacto obrante en el folio 172 del Expediente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<i>campamento Percy Rozas al Río Corrientes.</i>	
--	--	--	--	--

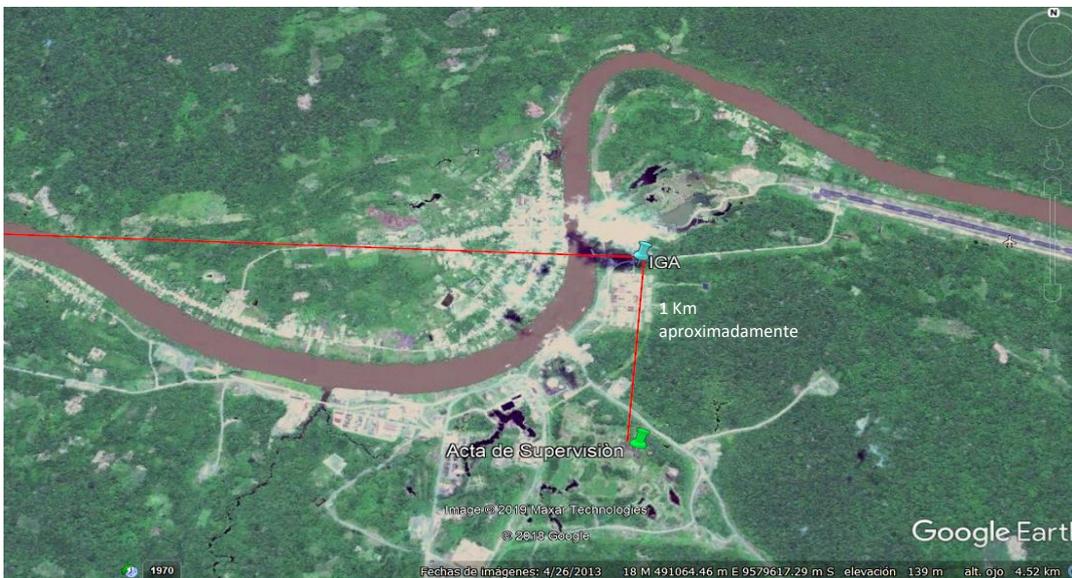
(El resaltado ha sido agregado)

28. A mayor abundamiento, se ha realizado la georreferenciación con el aplicativo Google Earth, respecto a los puntos indicados en los Informes de Ensayo, Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, ITA e IGA, conforme se aprecia a continuación:

**Mapa N° 1: Diferencia de coordenadas geográficas punto L8-AS-PR**



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.  
**Fuente** Aplicativo de Google Earth.



**Elaboración:** Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.  
**Fuente** Aplicativo de Google Earth.

29. De ahí que, de los medios probatorios que sustentan la presente imputación no resulta posible evidenciar que el punto donde se habría producido el exceso de LMP corresponda al punto de control descrito en el compromiso ambiental, **dada la diferencia de ubicación entre coordenadas indicadas en los mencionados documentos.**



30. En este punto corresponde señalar que, en virtud del principio de presunción de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>42</sup>, la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
31. Por otro lado, en virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 11 del artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>43</sup>.
32. En efecto, en el PAS la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.
33. **En ese sentido, se advierte que el punto donde se detectaron los excesos de LMP materia de imputación no corresponde a un punto de control comprendido en el instrumento de gestión ambiental aplicable al administrado;** por tanto, no resulta atribuible el exceso resultante de dichos monitoreos al administrado ni el cumplimiento de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
34. Por lo que, en virtud al principio de verdad material y presunción de licitud, esta Dirección considera que se advierte que no existe relación entre la conducta descrita en el tipo infractor y los hechos verificados por la Autoridad Supervisora, **correspondiendo archivar el presente extremo del PAS**, careciendo de objeto emitir pronunciamiento respecto a los descargos del administrado.
35. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en la presente Resolución no se vincula con otro pronunciamiento emitido o por emitirse, ni exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los

<sup>42</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

9. *Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

<sup>43</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Título Preliminar**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

1.11. *Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

*En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”*

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

(...).



compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

36. Finalmente, corresponde correr traslado de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas para los fines que estime pertinentes.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la presunta conducta infractora indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 595-2019-OEFA/DFAI-SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **Pluspetrol Norte S.A.** contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA para los fines que estime pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04899910"



04899910